



Las dos primeras enseñanzas estarán a cargo de los oficiales primeros de la dirección general de aduanas, con arreglo a mi real decreto de 14 de junio de 1850. La tercera, que será el oficial primero de aduanas, con arreglo a mi real decreto de 14 de junio de 1850. Las personas que desempeñen en el día...

Madrid 31 de octubre de 1851.—Señora.—A. J. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. Concomitante con lo propuesto por el ministro de Hacienda, con acuerdo del consejo de ministros, he acordado lo siguiente: Los empleos de las fábricas de sal...

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 2166

Miércoles 3 de noviembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud. MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y BELLEZAS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION OCTAVA.

Señora: Convencido el ánimo de V. M. de la conveniencia de que el servicio de los destinos de la renta de aduanas se ejecutase por personas espertas, se dignó declarar pericial por real decreto de 14 de junio de 1850, algunas funciones, no pudiendo ser en adelante ejercidas sino por los que examinados y aprobados, hubiesen recibido el título de capacidad. Los resultados van correspondiendo ampliamente a las esperanzas concebidas. Cuando el ministro que suscribe, tuvo la honra de proponer a V. M. semejante resolución, esperaba que pronto se le presentaría ocasión de hacer una nueva y análoga propuesta para otros destinos del estado, con las variaciones que en cada uno exigiesen la índole particular del impuesto y su recaudación. Esta ocasión, Señora, ha llegado respecto a las enseñanzas de las estancadas. La venta esclusiva por cuenta del estado del tabaco y de la sal, presenta, como todo privilegio industrial, los dos graves inconvenientes de poco adelantamiento en la fabricación y constante carestía en el precio. Ya si bien no es posible alterar por ahora las bases de una

Concomitante con lo propuesto por el ministro de Hacienda, con acuerdo del consejo de ministros, he acordado lo siguiente: Los empleos de las fábricas de sal se dividirán en periciales y no periciales. Los empleos periciales serán los de administradores de las fábricas de sal, cuyos copiosos rendimientos habrán de ser administrados por personas espertas y capaces para el desempeño de tan delicada y ardua tarea. En la actualidad, conviniendo sin embargo por el interés de las estancadas para mejorar y hacer más barata la fabricación, por que de esta manera se aumentará el consumo en beneficio del estado y para favorecer a los consumidores de sal, he acordado lo siguiente: En el primer punto que para conseguir el objeto de esta ley se trata de que en concepto de periciales se consideren los empleados de las fábricas de sal que en el día se ocupan en las operaciones de las primeras materias hasta la salida definitiva de las elaboradas. Todas las operaciones científicas de aplicación intermedia que se requieren para la elaboración de las estancadas, además de los conocimientos que una buena educación supone, especialmente de historia natural y de física y de química, y de historia natural de las fábricas, sin los cuales sería imposible el desempeño de las funciones de tales empleados, se considerarán como periciales. En consecuencia, se introducirá en la fabricación de la sal, se introducirá una gran economía y perfección en la elaboración, como siempre que se produce con inteligencia. En consecuencia, se introducirá en la fabricación de la sal, se introducirá una gran economía y perfección en la elaboración, como siempre que se produce con inteligencia. En consecuencia, se introducirá en la fabricación de la sal, se introducirá una gran economía y perfección en la elaboración, como siempre que se produce con inteligencia.

tres las enseñanzas necesarias para dicha carrera. La primera de aritmética decimal, sistema métrico y geografía: la segunda de historia natural y química; la tercera de práctica de fabricacion de sales y estacion de tabacos. Las dos primeras enseñanzas serán de cargo de las personas que las ejerzan en el cargo de rececion general de aduanas, y solo será de cargo de la última, sin aumento en los gastos.

Si V. M. acoge favorablemente esta proposicion, se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto, que se vo á sus manos con acuerdo del consejo de ministros.

Madrid 31 de octubre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de hacienda, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los empleados de las fábricas de sales y tabacos se dividen en periciales y no periciales.

Art. 2.º Los empleos periciales serán los de administradores y contadores de fábricas, inspectores de labores, y auxiliares de inspectores de labores.

Art. 3.º Los empleos no periciales serán todos los no expresados en el artículo anterior.

Art. 4.º En los empleos periciales no podrá ninguna funcionario optar al grado inmediato superior sin haber ejercido el inferior al menos un año.

Art. 5.º En el presupuesto del año próximo se harán las alteraciones necesarias para sujetarse á lo que se dispone en este decreto, sin aumento alguno en los gastos actuales, y señalándose á los auxiliares de inspectores de labores el sueldo anual de 5,000 reales, quedando suprimida la clase de alumnos de la escuela llamada teórica práctica de Sevilla, cuyos alumnos podrán optar á la clase de auxiliares de inspectores de labores con preferencia á otros, siempre que se presenten y sean aprobados en el término de un año, durante cuyo tiempo continuarán percibiendo la asignacion del estado que disfrutaban en el dia, asistiendo á las fábricas.

Art. 6.º Ninguna persona podrá en lo sucesivo optar al empleo de auxiliar de inspector de labores de fábricas de sales y tabacos sin que acredite que está habilitada para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar á la direccion general de rentas estancadas el competente certificado de examen expedido por la junta calificadora.

Art. 7.º La junta se compondrá del director general de rentas estancadas, presidente, de los subdirectores de dichos ramos, y de los funcionarios encargados de las enseñanzas de que trata el artículo siguiente. El mas joven de estos últimos ejercerá las funciones de secretario de la junta.

Art. 8.º Con el fin de facilitar la adquisicion de especimienos de que habrán de ser examinados los aspirantes

á empleos periciales de fábricas de sales y tabacos, habrá enseñanzas públicas y gratuitas de las materias siguientes: 1.º De aritmética decimal, sistema métrico y geografía. 2.º De historia natural y química, en la que es indispensable para la acertada fabricacion de sales y tabacos, conocimiento de sus propiedades físicas, su conservacion y mejora. 3.º De teoría y práctica de la fabricacion y de la legislacion establecida sobre dichas rentas.

Las dos primeras enseñanzas estarán á cargo de los oficiales primeros de la direccion general de aduanas, con arreglo á mi real decreto de 14 de junio de 1850. La tercera será por el oficial primero de la direccion general de rentas estancadas; y en el caso de que haya mas de uno de dicha clase.

Art. 10. Las personas que desempeñen en el dia empleos periciales se considerarán como si los hubiesen obtenido con arreglo á este decreto, sujetándose en cuanto á sus ascensos sucesivos á las disposiciones del mismo, pero para los empleados de nueva entrada se llevará desde luego á efecto en todas sus partes.

Art. 11. El ministro de Hacienda dispondrá todo lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecucion del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

SECCION OCTAVA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.
TITULO I.
De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 502. Para establecer colegios privados de segunda enseñanza, sus empresarios solicitarán el permiso correspondiente por conducto del rector de la universidad del distrito, acompañando todos los documentos que acrediten haber llenado los requisitos prevenidos en los artículos 95 al 98, ambos inclusive, del plan de estudios.

Examinados estos documentos por el jefe de la escuela, y hallándolos conformes en todas sus partes con lo mandado, reconocerá por sí ó por persona delegada al efecto el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad y ventilacion y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego.

Art. 503. Practicadas estas diligencias, y llenos todos los requisitos por parte del empresario, el rector pasará el expediente al gobernador de la provincia, quien lo remitirá con su informe al ministerio del ramo, manifestando si existe algun impedimento moral, politico o de otra naturaleza para la concesion del permiso que se pide.

Este expediente pasará á consulta del Real Consejo de instruccion pública, para que, oido su dictamen, pueda recaer la aprobacion correspondiente.

Art. 504. Obtenida por el empresario la autorizacion superior podrá incorporar su colegio al instituto de la provincia ó al mas inmediato, si esta careciese de él, y de ningun modo á los locales. Lo pondrá en conocimiento del rector del distrito; y este y el director de instituto, si no fuere el agregado á la universidad, lo comunicarán al gobierno para su conocimiento.

Art. 505. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, pondrá en su fachada principal una muestra con letras grandes, en la que se lea su nombre y la clase á que pertenezca. Se prohíbe toda denominacion ampulosa ó exotica que propenda á dar del establecimiento la menor idea de superioridad científica ó literaria sobre los demas de igual clase.

Art. 506. Siempre que un colegio varie de local, el empresario dará parte á la autoridad civil, al rector de la universidad y al jefe de la escuela á que se halle incorporado. La primera podrá reconocer el nuevo edificio, si lo tuviere por conveniente; el segundo deberá reconocerle por sí ó por delegado á fin de cerciorarse de sus condiciones de salubridad, y tambien con el objeto de alterar en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener con arreglo á su capacidad.

Art. 507. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al director del colegio, dará parte inmediatamente al rector de la universidad y al jefe de la escuela á que aquel se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acrediten hallarse reunidos en el presunto director los requisitos señalados en el art 95. del plan de estudios.

En vista de ellos el rector autorizará elemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese resolver la superioridad, á quien se remitirá este expediente para su conocimiento.

Art. 508. Igual autorizacion podrá dar al empresario, ó en su nombre al director de un colegio, el rector de la universidad, cuando un profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el profesor propuesto debe ser cuando menos regente de segunda clase en la asignatura que haya de desempeñar, y acredite su moralidad y conducta, segun disponen los arts. 97 y 98 del plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el expediente.

Art. 509. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó directores de los colegios privados remitirán á los rectores

res respectivos 15 dias antes de comenzarse el curso, e cuadro de profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y espresando la circunstancia de ser regente de segunda clase en ella, como está mandado. El rector por sí, ó por medio del instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, asi como de saber si dichos profesores enseñan en mas de tres colegios aunque sean asignaturas diferentes, á fin de impedir este abuso.

Si algunos de estos profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio ni mas de una asignatura. Los rectores y directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 510. Todo empresario ó director de colegio privado propondrá al rector de su distrito, 20 dias antes de la apertura del curso, el profesor del mismo ó otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apto para desempeñar en el establecimiento el cargo de secretario.

Informado el rector de las circunstancias del propuesto, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

Art. 511. Los secretarios de dichos colegios reconocerán por jefe inmediato al secretario general de la universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados si no se hubieren publicado por el gobierno.

Art. 512. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el secretario general por sí, ó por medio de secretario del instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer, cuando lo estime oportuno, los libros, listas, registros y demas documentos de secretaría de los referidos colegios, dando parte al rector de cualquiera ilfraccion que advirtiere para que providencio lo que corresponda.

Art. 513. El depósito que por el párrafo tercero, artículo 93 del plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de S. Fernando ó en sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico en papel de la deuda del curso del día.

Este depósito será invariable, por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se sustraigan por razon de multas, sopena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido. (Se continuará.)

—

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Villavieja, ha acordado la subasta de los artículos de venta exclusiva al por menor de los ramos públicos de vino, aguardiente, aceite, pinagre y jabon, y ha señalado para sus dos remates el día 15 y 23 de noviembre de diez á doce de su mañana.

El ayuntamiento de la villa del Escorial, ha acordado subastar los derechos y venta exclusiva al por menor de todos los artículos sujetos á la contribucion de consumos del próximo año de 1852, y para sus dos remates ha señalado los dias 16 y 23 del que rije á las dos de la tarde en la sala de ayuntamiento. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con la competente Real autorización comunicada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa de Tielmas, arrienda en pública licitacion los arbitrios de los derechos de fiel medidor y romanero y la tienda de abaceria para el año próximo de 1852, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, estando señalado para sus dos remates los dias 9 y 16 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala consistorial. Asimismo el precitado ayuntamiento se halla autorizado para la reparacion de la casa consistorial, habiendo acordado anunciar al público la subasta de las obras necesarias bajo el pliego de condiciones formado por el arquitecto don Bruno Fernandez de los Ronderos, que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento, y para cuyo único remate está señalado el día 15 del corriente en dicha sala consistorial de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la villa de Mostoles y con la debida autorización se saca nuevamente á pública subasta las obras de construcción de nueva planta de una fuente pública, bajo el plano y pliego de condiciones formados por el arquitecto don Bruno Fernandez de los Ronderos y que se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, y está señalado para celebrar su único remate el sábado 13 del corriente á las once de su mañana en la casa ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia del que quiera interesarse en dicha subasta, previniéndose que en el acto del remate se exigirá á los licitadores la oportuna fianza de que deben venir provistos.

No habiéndose presentado licitadores á los ramos y derechos de consumo de la villa de Chozas de la Sierra para el año de 1852. Se vuelve á señalar para los dos

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

remates preventivos los dias 9 y 16 del mes de noviembre en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto.

Los ramos sujetos á consumos del lugar de Cervera de Boltrago se arriendan en pública subasta, cuyos remates se celebrarán el primero el día 16 del corriente y el segundo y último el 23 del mismo mes.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

HIPOCRATES.

Segundo del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Sautero y Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs., y de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos. La Colección se espnde á 80 rs. para concluir un resto de la edicion.

Se hallan de venta estas obras en la redaccion de este periódico, calle de la Madera alta, núm. 42; y tambien se admiten suscripciones por tomos á razon de 20 rs. cada uno, á la indicada Colección de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para las que no puedan hacer el desembolso de una vez.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un extenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres aspositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Sautero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires.—Agua y ugares.—Pronósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º).—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumentos de medicina (MOGILICO).—Aforismos (las siete secciones).—El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipocrates litografiado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Trigo..... de 52 á 37 1/2
Cebada..... de 40 á 21 1/2
Algarrobas..... de 13 á 12
Madrid 4 de noviembre de 1851.